

mo que en quãto à las joyas està ordenado por la l. 3. tit. 22. lib. 4.

Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan à las fundiciones, y lo tocante al Rey, se ponga luego en la Caja.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 15 de Enero de 1528

AL Tiempo que se llevare à fundir oro, ó plata à la Caja de fundicion, estén presentes nuestros Oficiales, guardado en la distribucion de las horas lo ordenado por la l. 1. 2. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caja Real, de forma, que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haverse puesto con efecto dentro de la Caja.

Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas, que las que fueren à quintar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Março de 1570 y à 13. de Mayo de 1572

DE Entrar en la fundición muchas personas juntas à quintar su oro, y plata se ocasionan estorvos, é impedimentos en hazer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nuestros Oficiales al tiempo, que hizieren fundicion, y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hizieren, para que entre cada persona de por si con su oro, y plata, guardando la antigüedad, conforme à la l. 1. 2. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se salga, y entre otro, y nunca esté mas de la persona, que llevare el oro, y plata à la fundicion para los efectos referidos.

Ley xxviii. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.

MANDAMOS, Que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo q se quintare el oro, ó plata, se le eche la señal de los quilates, y ley, que tuviere, para q conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Camara, y Fisco al que no lo hiziere.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4 de Julio de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1563

Ley xxix. Que los Balançarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren à quintar.

EN Algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada vna, à vno, y dos marcos, y vezes mas, y à la barra, que quedava por el quinto, se le quitava otro tanto, quando salia de la Caja para salarios, y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata, que se nos remite à estos Reynos, ó à otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte, que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada vn año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haver fraude, así por lo que se lleva de mas à las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar. Ordenamos y mandamos à los Balançarios de nuestras Caxas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras,

D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Diciembre de 1626

que

que se entraren à quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y escusen los fraudes, que pueden resultar.

Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balançario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 1. de Julio de 1646

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras, quando se entraren à quintar en nuestras Caxas, de forma, que no haya sobras, ni faltas, y si se hallare, que al salir la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demás, que será cargo contra nuestros Oficiales Reales, se hará tambien al Balançario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada à la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos à nuestra Camara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se asientan las partidas de entrada, y salida, pues en vna, y otra ocasion se pesan por el Balançario, el qual si para su satisfacion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escrivan el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

Ley xxxi. Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya ya libro.

D. Felipe Segundo en Toledo à 4. de Agosto de 1596

SVELEN Nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pa-

gan con otro mas corto, para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos, que nuestros Oficiales recivan, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta, y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada vn año vn libro, de las hojas, que pareciere, en el qual asienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que se huviere quintado, y entrado en la Caja, en qualquier forma, con numero, ley, y peso, dias, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada vno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere à nuestros Virreyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma, que cesse todo fraude, é inconveniente, y nuestra hacienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular.

EN Cada Lugar de las Indias ha de haver tres pesos de pesar, que el vno esté en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, otro en el Ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607

nue-

nuestra Real hacienda, y personas particulares haya la justificacion, y se dé la satisfacion conveniente, y necesaria.

Ley xxxiiij. Que no se haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.

D. Felipe Quarto en Zara. goçà à 1. de Julio de 1646 D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS Y mãdamos, que no se pueda hazer ningun contrato à pagar en piñas, planchas, ò en otra qualquier plata, sin quintar, fuera del asiento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador; excepto si el contrato fuere en el asiento donde no huviere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hazer, expressando en el contrato, que la plata se ha de llevar à él con registro de la Iusticia.

Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en el Par. do à 8. de Julio de 1678 y à 30. de Octubre de 1584

MANDAMOS, q de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hizieren qualesquier vasijas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braferos, ò piezas, de qualquier genero, calidad, y fuerte, que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ò otro fin: y asimismo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, fortijas, y otros generos, ò especies de

labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas, que dieren à hazer, y labrar las piezas susodichas, ò algunas de ellas, ò de otra forma, sean obligados à llevar, y lleven à presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los huviere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se huviere de hazer, y labrar, los cuales vean si está quintada, y marcada con las señales, que deve tener, y si las tuvieren, la pesen, asíéten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expressando la cantidad, que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declare, y tuviere voluntad de hazer, y por mano de qué Platero, y con esto se la buelvan, con certificacion, y testimonio del asiento, y registro, obligandose el Registrador à que dentro de el termino, que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará à registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan vna señal, ò marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se buelvan à las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haver precedido esta diligencia, y cõstarles por el testimonio de nuestros Oficiales haverse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

vez

vez los dueños, y Platero, con obligacion insolidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveido, y ordenado.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se huviere quintado, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Segundo Ord. 19 de 1579

ORDENAMOS, Que todas las perlas, que de qualquier fuerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos huviere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caja, haziendose cargo como de la demás hazienda nuestra, y procedan contra las personas, que las tuvieren, y las otras de quien las huviere adquirido, conforme à derecho, y leyes de este libro, para que cesen los fraudes, que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

Ley xxxvi. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.

El mismo Ord. 2. de 1579 en el Par. do à 18 de Mayo de 1591

LOS Dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ò seis dias, despues de hechos generos, y fuertes, por que así se han de quintar, pena de perdimento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los

Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deven, y executen las penas.

Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma à parte, y las quite con las suyas.

ORDENAMOS, Que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas, que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caja del dueño de la Canoa en totuma à parte: y el dueño las distribuya en generos en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma, y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ò lo consintiere, à los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare, que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciva para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la

Ley

Ley xxxviii. Forma de quintar las perlas.

D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1579 y en la 1. de 1591

NUESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y recivá los quintos con cuenta, y razon, y asienten en sus libros los generos, y fuertes distintamente, á lo menos en pedrerias, cadenillas, y aljofares, de forma, que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar comun no se mezcle el medio rostrillo, y assi en todos los demás generos, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus officios, y cada vno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haver recebido, contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco: y las perlas, assi apartadas, harán nuestros Oficiales pesar, cada genero, y fuerte de por si, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona, que las quintó, y despues de pesada cada partida, harán, que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ella para Nos, por el quinto, el qual se introduzga luego en nuestra Real Caja, en presencia de la parte, que la quintó, y se catgarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxxix. Que con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos, y para cada fuerte haya talego separado.

CON Aljofar redondo de menos de treientos granos, no se quinten asientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por si, y para cada genero, especie, y fuerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó menos, haya vn talego separado, porque no se confundan, y assi lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, para nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén.

EN Las perlas de pedreria, netas, y entretetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto caval, por ochavas, ni granos, esté á eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hacienda, habiendose tassado, y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, pagando la tassacion á sus dueños en los quatro generos mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta fuerte se aplicarán á nuestra Real hacienda mejores perlas. Y para que la tassacion sea sin perjuizio de ella, mandamos, que nuestros Oficiales nombren vn Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalio, y si no se conformaren, puedan los Avaluadores

El mismo Ord. 6. de 1594

El mismo Ord. 7. de 1594

El mismo Ord. 10. de 1591

res nombrar otro tercero, y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la Justicia.

Ley xxxxi. Que si las perlas, ó piedras no se pudieren quintar con otras, se tassén, ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

D. Felipe Segundo Ord. 26 de 1579

PARA Las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por si mismas, ni en granos iguales, y de su misma fuerte. Mandamos, que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte vna persona de confianza, habil, y experta, que tenga noticia dellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos á dos hecho juramento, las aprecien, y tassén, y la tassacion se asiente en el libro de remates, en que firmen los tassadores, y tambien las partes. Y permitimos, y mandamos, que pareciendo á nuestros Oficiales, que fueron apreciadas en menos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda publica, sin embargo de la tassacion hecha, y sea á voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y aprecio de los tassadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

Ley xxxxii. Que ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas.

El mismo Ord. 10 de 1591

NINGVN Dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la rancheria, sin haverlas quintado en Cumaná, ó la Margarita, ó las demás partes donde huviere pesqueria, pena de per-

didat las perlas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

Ley xxxxiii. Que los Oficiales Reales visiten las rancherias, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.

CADA Mes por lo menos esté vno de nuestros Oficiales obligado á visitar la rancheria de su distrito, y hazer diligencias para saber, y averiguar los que no huviere quintado, y proceda con mucho rigor contra los delinquentes, y pueda despachar, y enviar requisitorias para traer los presos á su costa, estando fuera de la jurisdiccion, y al que tocare ir, cada vez que no lo cumplieren condenamos en pena de cincuenta pesos, aplicados á nuestra Camara, y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfacion.

Ley xxxxiiii. Que si la rancheria estuviere entre dos, ó mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan.

SI En Cumaná, y la Margarita, ó en otras dos, ó mas Governaciones huviere á vn tiempo rancherias, nuestros Oficiales tengan por memoria á todos los dueños de Canoas, y Piraguas, vezinos, y forasteros, y cada dos meses envíen los de vna Governacion á los de la otra, estando entre dos terminos la rancheria, razón de lo que se huviere quintado, con dia, y mes, para que coste

El mismo Ord. 12.

El mismo Ord. 11 de 1579

El mismo Ord. 12 de 1579

de

de los que faltan, y no se escusen en vna parte, diziendo, que quintaró en la otra, porque deven quintar en vna de las dos, ó mas: y esta orden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Camara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

Ley xxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales del.

NO Se puedan sacar perlas fuera de la rancheria sin registro, ante los Oficiales Reales; y las que no estuvieren registradas en qualquiera parte, que sean aprehendidas, incurran en pena de comisso, y se tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Camara, luez, y Denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quiten los dueños de Canoas.

Ley xxxvi. Que el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus generos, haziendose cargo en los libros.

Ley xxxvii. Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ó piedras sin quintar.

PROHIBIMOS, Y defendemos á todos los vezinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias, y en

qualquiera parte de ellas, así Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas, ó piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuviere, ó huvieré dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierda: y el Platero, Indio, ó Español, ó otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y lo que así se hallare sin quinto, ni marca aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra Camara: y la otra al luez, y Denunciador, por mitad.

Ley xxxviii. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado.

MANDAMOS, Que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, fortijas, baxillas, ni otras qualesquier joyas, ó piezas de oro, y plata, que no esté marcado, y quintado: así para tenerlas en su poder: como para vender, ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley anterior.

Ley xxxix. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.

D. Felipe Segundo
Ord. 13

El mismo
Ord. 15
de 1579

D. Felipe Segundo
y la Princesa G.
en Valla
dolidá 8
de Octubre
de 1559
en el Par
do á 8.
de Julio
de 1578

Vea se la
ley siguié
ta

El mismo
allí

El mismo
Ord. 10
de 1571

Ley xxxix. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de su continente, que si en alguna parte, ó lugar de sus distritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, baxillas, ó otras qualesquier piezas, ó oro en polvo, ó barra, sin estar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo dispuesto por nuestras leyes.

Ley L. Que se pague quinto de el ambar.

DECLARAMOS, Que del ambar, que saliere á las costas, ó Islas, y se hallare en las Indias, se nos deve pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demás hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

Ley Lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme á esta ley.

HAVIENDOSE Ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Gobernadores, teniendo causa, y razón para ello, lo pudiesen minorar, fui-

mos servido de mandar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pudiesen muy particular cuidado en la cobrança de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes desta Recopilacion, y con especialidad en las deste titulo. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, descubiertas, y por descubrir, que se beneficien, y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y dellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, gobernandose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de suerte, que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo executen precisa y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porq nuestra intención, y voluntad es ayudar, favorecer, y hazer merced á todos nuestros subditos, y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta deter-

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Julio de 1594

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1611
D. Felipe Cuarto allí á 22 de Mayo de 1648

minacion. Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.

D. Felipe Segundo en la instrucc. ordinaria.

Las Perlas menudas, y otras qualquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caxa, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse recivan daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada vno la razon en su libro.

Titulo Onze. De la administracion de minas, y remision del cobre á estos Reynos, y de las de alcrevite.

Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.

D. Felipe Segundo en la instrucc. de Virreyes de 1595 y en la de 1596 D. Felipe Quarto en la de 1628

ORDENAMOS, Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion de el beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su

Ley Liiij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas, que se les hubieren concedido.

ORDENAMOS, Y mandamos, que á las minas, que por especiales privilegios nuestros há de quintar al diezmo, mas, ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

Que se ensaye, y funde oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. tit. 22. lib. 4.

Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, l. 7. tit. 22. lib. 4.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8. titulo 22. libro 4.

diligencia en que se busquen, descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro, es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. tit. 19. lib. 4. y las demas prevenciones.

D. Carlos Segundo en esta Real copiarlo

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1628

Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ó vender, si resultare mayor conveniencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Parlamento de Oñate de 1575 D. Felipe Tercero en Madrid de febrero de 1613

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, para que si reconocieren, que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia, en que se arrienden, ó védan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hacienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran, por no ser muy ricas, y si se arrédassen, ó védiessen, podriamos tener aprovechamiento dellas, y será bien vsar en esto de algun buen medio. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada vna, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hacienda, y de todo den cuenta al Consejo de Indias.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme apremien á los Maestres de la Armada á que traigan el cobre, que les entregaren.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Abril de 1628

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierra firme den las ordenes convenientes para que los Maestres de Galeones recivan el cobre, que les entregaren, y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan general

de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor, y asistencia, que para la execucion huvieren menester.

Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias.

EL Cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos Reynos para fundir la artilleria necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Vageles, que se fabricaré para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traído, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

Ley v. Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.

MANDAMOS, Que las minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomé para Nos, y las administren nuestros Oficiales, y sin expressa licencia nuestra, ó del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necesarias para municiones.

D. Felipe Tercero en Madrid de Abril de 1609

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1610

D. Felipe Segundo en Madrid de 1578